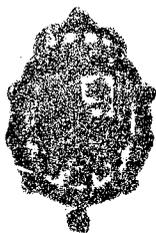


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oermen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto aceptando la dimisión del cargo de Delegado para los servicios de fomento de los intereses materiales de la zona de influencia española en Marruecos á D. Luis Morales y López Higuera. — Página 542.

Otro nombrando Delegado para los servicios de fomento de los intereses materiales de la zona de influencia española en Marruecos á D. José Sans Soler, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. — Página 542.

Ministerio de Marina:

Real decreto derogando el actual Reglamento de Contramaestres de puerto, y disponiendo rija en lo sucesivo, con carácter provisional, el que se publica. — Páginas 542 á 544.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para retirarse del servicio militar activo. — Página 544.

Otra disponiendo se devuelvan á los interesados que figuran en la relación que se publica las cantidades que se mencionan y las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. — Páginas 544 y 545.

Otra circular disponiendo queden anulados por haber sufrido extravío los documentos que figuran en la relación que se publica, pertenecientes á los individuos que se mencionan. — Página 545.

Otra ídem disponiendo se notifique á don Manuel Castañera y Esteban haberle sido adjudicado el servicio de recluta y presentación de voluntarios con destino á los Cuerpos que guarnecen ó hayan de guarnecer los territorios de África comprendidos en nuestra zona de influencia. — Página 545.

Otra circular dictando instrucciones para la admisión de voluntarios con premio destinados á nutrir los diferentes Cuerpos y unidades que han de operar en los territorios de la zona de ocupación en Marruecos. — Páginas 546 á 553.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se ponga en vigor la de 28 de Mayo de 1876, en el punto concreto de crear plazas de Subinspectores de Orto-bología en las capitales de provincia. — Página 554.

Otra resolviendo consulta de la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, relativa á las atribuciones y funciones que incumben á este Ministerio en relación á las instituciones benéfico docentes. — Página 554.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se clasifique como de beneficencia particular la Asociación del Colegio de Santiago para huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales del Arma de Caballería y Profesores del Cuerpo de Equitación. — Página 554.

Otra disponiendo se manifieste á los Rectores y Directores de los Centros docentes que se mencionan, se adhieran á dichos Centros y envíen sus representantes al segundo Congreso español de Geografía colonial y mercantil, que se celebrará en Barcelona del 10 al 15 del próximo mes de Noviembre. — Página 555.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se asigne en el año actual el importe de la subvención y anticipo concedido para las obras de los caminos vecinales que figuran en la relación que se publica. — Página 555.

Administración Central:

HACIENDA. — Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado. — Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día de ayer. — Página 555.

GOBERNACIÓN. — Inspección General de Sanidad exterior. — Dejando sin efecto la Circular de 16 de Agosto último, relativa al estado sanitario de la Plaza de Galtzaro. — Página 556.

Anunciando la existencia de casos de cólera en los pueblos de Martino (distrito de Mitrovitz), en el de Kupinovo y ciudad de Semlin (distrito de Semlin), en Procar, Municipio de Boljaco (distrito de Zadar), en los de Bukarje y Semishan (distrito de Tuzla), en Grosocanica y en el distrito de Brko todos de Austria-Hungría. — Página 556.

Anunciando la existencia de varios casos de peste en la provincia de Rosario de Santa Fe. — Página 556.

Anunciando que en Grecia son sometidas á régimen cuarentenario las procedencias de los puertos situados entre Foca y Scala Nova, estas dos ciudades comprendidas, y asimismo las de Ichsmo, todas en el Asia Menor. — Página 556.

FOMENTO. — Canal de Isabai II. — Disponiendo que el día 15 del actual se verifique el décimo noveno sorteo para la amortización de 240 céntulas garantizadas por este Canal. — Página 556.

Anunciando que desde el día 20 del actual se admitirá para su pago el cupón número 23, vencimiento 1.º de Octubre, de las céntulas amortizadas garantizadas por este Canal. — Página 556.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía general de Tabacos de Filipinas, Banco Hipotecario de España, Sociedad explotadora del Agua de Insalus y Banco de España.

ANEXO 2.º — EDITORES. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA. — Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío.

FOMENTO. — Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo. — Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Agosto último.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — SALA DE LO CRIMINAL. — Páginas 26 y 27.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes, continúan sin novedad en su im-
portante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

A propuesta de Mi Ministro de Estado,
de conformidad con la formulada por el
de Fomento, y á tenor de lo dispuesto en
los artículos 2.º, 4.º y 5.º del Real decreto
de 27 de Febrero del año actual, concer-
niente á la organización de la acción es-
pañola en la zona de influencia en Ma-
rruecos,

Vengo en aceptar á D. Luis Morales y
López Higuera la dimisión que por moti-
vos de salud ha presentado del cargo de
Delegado para los servicios de fomento
de los intereses materiales de la zona de
influencia española en Marruecos, que-
dando satisfecho del celo, inteligencia y
lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á treinta de
Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio López Muñoz.

A propuesta de Mi Ministro de Estado,
de conformidad con la formulada por el
de Fomento, y á tenor de lo dispuesto en
los artículos 2.º, 4.º y 5.º del Real decreto
de 27 de Febrero del año actual, concer-
niente á la organización de la acción es-
pañola en la zona de influencia en Ma-
rruecos,

Vengo en nombrar Delegado para los
servicios de fomento de los intereses ma-
teriales á D. José Sans Soler, Ingeniero
Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y
Puertos.

Dado en San Sebastián á treinta de
Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio López Muñoz.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: En la aplicación del vigésimo
Reglamento provisional del Cuerpo de
Contramaestres de puerto se han notado
deficiencias que dan lugar á dudas res-
pecto á la interpretación del mismo. Ade-
más, algunas Comandancias de Marina
han manifestado reiteradamente que el

personal de dicha clase que les señala la
plantilla del mencionado Reglamento es
tan escaso para cubrir las atenciones del
servicio, que grandes extensiones de cos-
tas están faltas de vigilancia, irrogándo-
se con esto grandes perjuicios á varias
industrias marítimas. Por otra parte, la
zona de influencia de España en África
tiene en su litoral puertos á los que es de
absoluta necesidad asignar esta clase de
personal. Resulta por lo expuesto indis-
pensable variar el articulado del Regla-
mento y aumentar la plantilla del Cuer-
po, en forma de que queden debidamen-
te atendidos los servicios; y en su virtud,
el Ministro que suscribe tiene el honor
de proponer á V. M. el unido Real de-
creto.

Madrid, 30 de Agosto de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de
acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el
actual Reglamento de Contramaestres de
puerto, rigiendo en lo sucesivo con ca-
rácter provisional el que á continuación
se inserta.

El aumento de los 23 segundos Contra-
maestres de puerto que se hace en la
plantilla para los servicios de la Penín-
sula no se sacará á concurso ínterin no
se consigne en presupuesto la cantidad
correspondiente para el pago de sus ha-
beres.

Dado en San Sebastián á treinta y uno
de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

REGLAAMENTO

provisional del Cuerpo de Contra-
maestres de puerto.

Artículo 1.º El Cuerpo de Contra-
maestres de puerto tiene por objeto la
vigilancia del tráfico interior de éstos, la
Policía de las playas y muelles en quan-
to concierne á la Marina; el cumplimien-
to de las disposiciones vigentes en lo re-
lativo á las operaciones de reclutamiento
y reemplazo para el servicio de la Arma-
da, así como de las que regulan el ejer-
cicio de la pesca é industrias marítimas,
y cumplir y hacer cumplir cuantas
órdenes den las Autoridades de quienes
directamente dependan en materia de
servicio.

Art. 2.º El Cuerpo de Contramaestres
de puerto, como militar y permanente,
depende del Estado Mayor Central, en la
misma forma y condiciones que los de-
más de igual carácter de la Armada.

Art. 3.º Los Contramaestres de puer-
to, como clases subalternas de la Arma-
da, con destino en las provincias maríti-
mas, dependerán directamente de los Je-
fes y oficiales á cuyas órdenes sirvan.

Art. 4.º El Cuerpo de Contramaestres
de puerto constará de dos clases, á
saber:

Primeros Contramaestres de puerto
asimilados en categoría militar á prime-
ros Contramaestres de la Armada.

Segundos Contramaestres de puerto,
asimilados á su vez, en igual concepto, á
los segundos Contramaestres de la Ar-
mada.

Art. 5.º Los primeros Contramaestres
de puerto tendrán en las Comandancias
de Marina los cargos de todo el material,
tanto de las embarcaciones menores como
de las oficinas y marinería de ellas, su
armamento y municiones, debiendo pres-
tar aquellos servicios propios de su em-
pleo militar que les encomienden sus
Jefes, en el despacho de cuyas oficinas
serán sus auxiliares, haciendo de Secre-
tarios de causas, amanuenses, etc. Los
segundos Contramaestres de puerto ten-
drán también estos últimos deberes, des-
empeñando en las Ayudantías de Marina
iguales cargos.

Art. 6.º Los primeros y segundos Con-
tramaestres de puerto percibirán los
sueldos de 3.000 y 1.500 pesetas anuales,
respectivamente; haberes pasivos para
los interesados y sus familias, con ar-
reglo á los que se señala actualmente á los
Contramaestres de la Armada, y en ge-
neral todos los derechos y beneficios co-
rrespondientes á cada clase, con exclu-
sión de aquellos que se hallen estableci-
dos taxativamente por las disposiciones
vigentes sólo para determinados Cuer-
pos. En virtud de este último precepto,
los Contramaestres de la Armada que in-
greden en este Cuerpo no tendrán dere-
cho á las graduaciones establecidas para
el de su procedencia, y únicamente con-
servarán las que posean en el acto de
efectuar su ingreso en el nuevo Cuerpo.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en
el artículo 5.º de la ley de 14 de Junio de
1911, la antigüedad que corresponda á
los Contramaestres de puerto será la de
sus nombramientos respectivos, con su-
jeción á lo que se dispone en este Regla-
mento.

Art. 8.º Los Contramaestres de puer-
to obtendrán sus empleos por nombra-
mientos expedidos por el Ministro de
Marina.

Art. 9.º El uniforme de los Contra-
maestres de puerto será como el de todas
las demás clases subalternas, teniendo
como distintivo en el brazo izquierdo
una sola ancha con corona en su parte
superior, siendo las divisas de cuatro y
tres galones para los primeros y segun-
dos, respectivamente, en la misma forma
y disposiciones que los de los segundos
Contramaestres de la Armada.

Art. 10.º El destino de los Contramaes-
tres de puerto á las provincias en que
han de prestar sus servicios, se dispo-
nirá de Real orden, y la distribución de
este personal, dentro de cada una de
aquéllas y con arreglo á la plantilla, co-
rresponderá al Comandante de Marina
respectivo.

En cuanto lo permitan las convenien-
cias del servicio, se procurará que los
Contramaestres de puerto permanezcan
el mayor tiempo posible en sus destinos,
siendo la duración reglamentaria de és-
tos la de seis años, prorrogables á peti-
ción del interesado, con informe favora-
ble de su Comandante.

Art. 11.º El ingreso en el Cuerpo de
Contramaestres de puerto es por concu-
rso en las dos categorías de que consta,
pudiendo aspirar á ellas los individuos
que se expresan á continuación y en las
condiciones que se les anotan, probadas
en examen práctico, sin más notas que
suficiente ó insuficiente:

Para primeros:

1.º Los primeros Contramaestres de la Armada que posean con extensión los conocimientos siguientes:

Ley de Pesca y cuanto se precisa para el cumplimiento exacto de la misma.

Idem de Inscripción marítima.

Conocimientos suficientes para desempeñar el cargo de Secretario de causas.

Idem de Policía de puertos.

Saber apreciar con arreglo á escala la intensidad del viento.

Ley de Reclutamiento de marinería.

2.º Los segundos de igual clase con más de veinticinco años de servicio que reúnan los mismos conocimientos.

3.º Los segundos Contramaestres de puerto con más de veinticinco años de servicio que reúnan asimismo los expresados conocimientos y lo soliciten.

Para segundos:

1.º Los segundos Contramaestres de la Armada.

2.º Los Cabos de mar en activo servicio, sirviendo tercera campaña.

3.º Los Artilleros de mar que sirvan asimismo tercera campaña con nombramiento de Cabo de mar y que hayan hecho algún tiempo de servicio como tal Cabo de mar.

4.º Los Cabos de mar ó Artilleros cumplidos que hayan servido dos campañas completas de cuatro años, debiendo los primeros haber servido una por lo menos como tal Cabo de mar, y los segundos, una por lo menos de Artillero, y de ella algún tiempo como Cabo de mar, con la condición precisa de que tanto unos como otros no hayan cumplido cuarenta años de edad el día que lo soliciten.

Todos los que aspiren á segundos deberán poseer algunos conocimientos de los que se marcan para los primeros.

Aparte de la antigüedad de los concursantes en el empleo, serán condiciones preferentes las notas de concepto y aptitud y los conocimientos especiales que posean.

Art. 12. Los Cabos ó Artilleros de mar que en segunda campaña ó cumplidos de una reuniesen méritos extraordinarios ó tuviesen acreditado en su libreta algún hecho de armas heroico, ó presentado alguna obra de la que fuesen autores de reconocido mérito para la Corporación á que aspiran á pertenecer, podrán ser admitidos á concurso de segundos, y si obtuvieren plaza serán escalafonados á continuación de los que llenen las condiciones que se exigen para los del caso general.

Art. 13. Los Contramaestres de la Armada que ingresen en el Cuerpo de Contramaestres de puerto, como resultado del concurso á que se contrae el precedente artículo, conservarán la antigüedad de su empleo, ocupando en la escalafón del expresado Cuerpo el puesto que, según aquella, le correspondía, en alternativa con la del personal que lo componga.

Art. 14. Los Cabos de mar que en defecto de Contramaestres aspirantes ingresen en el Cuerpo mencionado, adquirirán la antigüedad que como tal Contramaestre les correspondía de la fecha de su nombramiento, ocupando, por lo tanto, el último lugar en la escalafón de la clase inferior; y en el caso de ser más de uno los que ingresen al mismo tiempo, se colocarán por el orden de preferencia declarado como resultado del concurso.

Art. 15. Las vacantes que haya que proveer en el Cuerpo de Contramaestres de puerto se anunciarán en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, fijando el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, para la presen-

tación de solicitudes en las Comandancias de Marina, buques, Ministerio de Marina ú otras dependencias en que puedan prestar el examen de suficiencia de los extremos á que se refiere el punto 1.º del artículo 11.

Acompañarán á aquéllas al ser enviadas por las Autoridades respectivas los documentos siguientes:

Para el personal que se encuentra en servicio activo:

a) Copia certificada de la libreta ú hoja de servicios del interesado, con anotación precisa de si el individuo se encuentra haciendo la tercera campaña, de la que una completa ha de ser de Cabo de mar, si el interesado pertenece á esta clase, y si es Artillero de mar, una asimismo completa de su clase, y de ella, algún tiempo de Cabo de mar, ó inclusión de los informes y atestados correspondientes á la hoja de correcciones y castigos.

b) Nombramiento de Cabo de mar ó copia certificada del mismo, ó certificado de poseerlo.

c) Los demás documentos ó títulos que los interesados presenten, acreditando servicios, antecedentes ó méritos especiales.

Para el personal que se encuentra licenciado:

a) Certificado del acta de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil.

b) Idem negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Idem de buena conducta, expedido por el Alcalde respectivo.

d) Idem de buena aptitud física.

e) Los documentos que acrediten el punto 4.º del artículo 11.

Las solicitudes, tanto de los de activo como de los licenciados, deberán ser escritas de su puño y letra y en presencia de las Autoridades, que se les deben informar y cursar, que además de la nota de suficiencia ó insuficiencia que obtenga del examen de que trata el artículo 11 hará constar el concepto que le merezca el solicitante, bien por juicio propio ó por el que haya podido adquirir de personas de reconocida responsabilidad.

Art. 16. Recibidas en el Ministerio de Marina las instancias documentadas á que se refiere el artículo anterior, el Negociado correspondiente de la Sección ejecutiva del Estado Mayor Central procederá á su estudio y comparación, y una vez terminada esta labor con las de todos los solicitantes, propondrá el nombramiento de los que á su juicio reúnan mayores méritos, relacionándolos por el orden de éstos.

Art. 17. Designados por la Superioridad los individuos que deban cubrir las plazas vacantes de Contramaestres de puerto sacadas á concurso, se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* la relación de los que las hayan obtenido y puntos para donde se les destina, concediéndoseles un plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la Real orden, para verificar su presentación á la Autoridad de Marina correspondiente, y desde esta fecha tendrá lugar su ingreso en el Cuerpo, empezando desde la revista siguiente á disfrutar de los haberes que les correspondan en el nuevo empleo.

Art. 18. Si alguno de los nuevos Contramaestres de puerto nombrados no se presentara á la Autoridad de Marina correspondiente en la fecha que le hubiese sido señalada ó dejara de tomar posesión de su destino en el plazo reglamentario y no justificara debidamente la causa que lo hubiese motivado, se dejará sin

efecto su nombramiento, publicándose en el *Diario Oficial*, y se procederá á cubrir la plaza que deja vacante con el que por orden de méritos le correspondiera entre los aspirantes del mismo concurso.

Art. 19. Los Contramaestres de puerto serán baja definitiva en el Cuerpo:

1.º A petición propia.

2.º Por sentencia judicial.

3.º Por cumplir la edad que marca la ley.

4.º Por inutilidad física, debidamente justificada.

5.º Por mala conducta, incorregible, debidamente acreditada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado y previo informe de la Junta clasificadora de la Armada.

Art. 20. La baja, como el retiro, constituirá una situación definitiva; por consiguiente, ningún Contramaestre de puerto que la hubiese obtenido podrá regresar en el Cuerpo bajo concepto alguno.

Art. 21. En compensación de los premios de constancia que se suprimen, tendrán los Contramaestres de puerto los mismos derechos de retiro y haberes pasivos, para sí y sus familias, que disfrutaban los primeros y segundos Contramaestres de la Armada, cuya asimilación tienen, siéndoles aplicables las disposiciones legales por que se rigen estas clases en la expresada materia.

Art. 22. Regirán para los Contramaestres de puerto las disposiciones vigentes para las clases subalternas en cuanto á hospitalidades y á pasajes para sí y sus familias.

Art. 23. La documentación relativa á los Contramaestres de puerto será en un todo igual á la de las clases subalternas á las cuales se hallan asimilados, observándose las mismas disposiciones en cuanto á libretas, hojas de servicios anuales, hojas de castigos, informes, etc.

Art. 24. Deade que los Contramaestres de puerto tomen posesión de su destino, se dedicarán á conocer en el más breve plazo posible el trozo de costa de su distrito, su bracingo, sus bajos y las señales particulares de su reconocimiento, los modos de tomar y abandonar el fondeadero y amarrarse y desamarrarse de sus muelles, con toda clase de vientos y de mar, etc.

Art. 25. Estudiarán asimismo los artes de pesca usuales en la localidad; la manera de calarlos y recogerlos; los lugares más apropiados para tender las redes y los demás artes, etc., para llegar á ser en estos asuntos un perito de consulta en su distrito para los que viven de la pesca.

Art. 26. Aprenderán á distinguir las embarcaciones de aquella inscripción y de las limitrofes de la visiten á menudo, así como procurarán conocer toda la gente de mar del distrito.

Art. 27. Mantendrán la policía á bordo de las embarcaciones y en las aguas sometidas á su vigilancia, procurando evitar la comisión de delitos y faltas, requiriendo los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido y dando cuenta á la Autoridad de Marina de quien directamente dependa de todas las novedades que ocurran.

Art. 28. Bajo ningún concepto recibirán, con arreglo á las prescripciones del vigente Código, dádivas ó gratificaciones de persona alguna á título de retribución ó de manifestación de reconocimiento por los servicios que hayan prestado.

Art. 29. La plantilla del Cuerpo de Contramaestres de puerto será la siguiente:

Provincia marítima del Ferrol: Once segundos Contramaestres.

Idem íd. de la Coruña: Un primero y 14 segundos.

Idem íd. de Villagarcía: Un primero y 12 segundos.

Idem íd. de Vigo: Un primero y trece segundos.

Idem íd. de Gijón: Un primero y diecisiete segundos.

Idem íd. de Santander: Un primero y doce segundos.

Idem íd. de Bilbao: Un primero y nueve segundos.

Idem íd. de San Sebastián: Siete segundos.

Idem íd. de Pontevedra: Cinco segundos.

Idem íd. de Cádiz: Un primero y once segundos.

Idem íd. de Algeciras: Ocho segundos.

Idem íd. de Málaga: Un primero y diez segundos.

Idem íd. de Melilla: Seis segundos, cuatro para la Comandancia, uno para Alhucemas y otro para Chafarinas.

Idem íd. de Sevilla: Un primero y siete segundos.

Idem íd. de Huelva: Un primero y siete segundos.

Idem íd. de Tenerife: Un primero y cinco segundos.

Idem íd. de Gran Canaria: Un primero y ocho segundos.

Idem íd. de Almería: Diez segundos.

Idem íd. de Cartagena: Trece segundos.

Idem íd. de Alicante: Un primero y diez segundos.

Idem íd. de Valencia: Un primero y trece segundos.

Idem íd. de Tarragona: Ocho segundos.

Idem íd. de Barcelona: Un primero y diecinueve segundos.

Idem íd. de Mallorca: Un primero y siete segundos.

Idem íd. de Menorca: Tres segundos.

Idem íd. de Ibiza: Tres segundos.

Idem íd. de Larache: Dos segundos, uno para la Comandancia y otro para Arella.

Idem íd. de Ceuta: Tres segundos, uno para la Comandancia, uno para Río Martín y uno para el Peñón.

Conservador del Museo de Pesca: Un primero.

Total: Diecisiete primeros y doscientos cincuenta y tres segundos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los antiguos Cabos de mar de puerto que por alcanzar las edades de retiro que se fijan en la Ley de 14 de Junio de 1911 no hubiesen podido ingresar en el Cuerpo de Contramaestres de puerto ni obtener las ventajas del retiro, por no contar con el tiempo de servicio necesario, seguirán en la situación especial que les marcó el artículo transitorio del Reglamento anterior como compensación de los premios de constancia que perdieron y de aquellos derechos que no se les dejó llegar á adquirir, disfrutando los cuatro quintos del sueldo que tuvieron últimamente antes de la publicación del citado Reglamento, cualquiera que fuese el número de años de servicio con que contase.

Madrid, 30 de Agosto de 1913.—El Ministro de Marina, Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián, 29 de Agosto de 1913.

LUQUE

Señores Capitanes generales de la 1.^a, 2.^a, 3.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Eemplazo	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Hildefonso Urdiales García...	1911	Calera.....	Toledo.....	Toledo.....	29 Sept. 1911..	1.025	Toledo.
José Camino Messl.....	1911	Guadalajara..	Guadalajara..	Guadalajara..	25 Sept. 1911..	205	Guadalajara
Manuel Sánchez Mateos....	1910	Grazalema..	Cádiz.....	Cádiz.....	27 Sept. 1910..	99	Cádiz.
Julio Mazorra Calleja.....	1910	Cádiz.....	Idem.....	Idem.....	28 Sept. 1910..	103	Idem.
Tomás Gallardo González...	1911	Alcaudete...	Jaén.....	Jaén.....	29 Sept. 1911..	245	Jaén.
Gonzalo Rizo Mallach.....	1911	Burjasot....	Valencia....	Valencia.....	9 Agosto 1911.	23	Valencia.
Vicente Benavent Peris....	1911	Paterna.....	Idem.....	Idem.....	20 Sept. 1911..	209	Idem.
José Lago Goberna.....	1910	Vigo.....	Pontevedra..	Pontevedra...	10 Oct. 1910...	245	Pontevedra.
Manuel Fernández Alonso..	1909	Gondomar..	Idem.....	Idem.....	11 Dic. 1909...	239	Barcelona.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir

el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11

de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián, 29 de Agosto de 1913.

LUQUE

Señores Capitanes generales de la 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a Regiones y Baleares.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Sumas que deben ser reinte- gradadas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Francisco Rodríguez Padilla...	1912	Fuensalida..	Toledo.....	Toledo.....	29 Mayo 1912..	650	Toledo.....	500
José Rubio Martín	1913	Almendra..	Sevilla.....	Sevilla.....	12 Febrero 1913	558	Sevilla.....	500
Francisco Martínez Fernández.	1912	Peñaflor....	Idem.....	Carmona...	29 Mayo 1912..	1.170	Idem.....	1.000
Joaquín Ortega González.....	1913	Gerena.....	Idem.....	Sevilla.....	13 Febrero 1913	646	Idem.....	1.000
José María Salado Iznaga.....	1913	Sevilla.....	Idem.....	Idem.....	14 Febrero 1913	727	Idem.....	1.000
Rafael Sola Torre Meléndez...	1913	Constantina.	Idem.....	Carmona...	27 Enero 1913..	871	Idem.....	1.000
Manuel Adorna Oliver	1913	Castilleja de la Cuesta..	Idem.....	Sevilla.....	7 Febrero 1913	337	Idem.....	500
Gonzalo Picamill González....	1913	Osuna.....	Idem.....	Carmona...	15 Febrero 1913	85	Idem.....	500
Indalecio Ruiz de la Fuente...	1912	Atcalá la Real	Jaén.....	Jaén.....	7 Febrero 1912	35	Jaén.....	1.000
Manuel Suca Qairuga	1913	Jaén.....	Idem.....	Idem.....	11 Febrero 1913	169	Idem.....	500
Juan Luna Marín	1913	Villanueva del Arzo- bispo.....	Idem.....	Idem.....	14 Febrero 1913	218	Idem.....	500
Juan Calvente Campos.....	1913	Sabiote....	Idem.....	Idem.....	15 Febrero 1913	26	Idem.....	1.000
Braulio Vázquez González....	1913	Nerva.....	Huelva....	Huelva....	28 Enero 1913..	143	Huelva....	1.000
José Dols Belliure.....	1912	Castellón...	Castellón...	Castellón...	31 Mayo 1912..	850	Castellón...	500
José Lara Ibáñez.....	1912	Villarreal..	Idem.....	Idem.....	30 Agosto 1912.	668	Idem.....	500
Bautista Roz Vicente.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Enero 1913..	408	Idem.....	500
Juan Giro Monserrat.....	1913	Reus.....	Tarragona..	Tarragona..	11 Febrero 1913	284	Tarragona..	500
Antonio Vives Parnal.....	1913	Montmell..	Idem.....	Idem.....	15 Febrero 1913	508	Idem.....	500
Miguel Sas Sicall.....	1913	Bellmont...	Idem.....	Idem.....	6 Febrero 1913	171	Idem.....	1.000
Dionisio Ramírez Urra.....	1913	Ladosa.....	Navarra....	Pamplona..	13 Marzo 1913..	185	Navarra....	500
Francisco Javier Olondriz Ague rrera.....	1913	Vera.....	Idem.....	Idem.....	13 Febrero 1913	177	Idem.....	1.000
José María Uxeta Lerena.....	1913	Estollo....	Logroño...	Logroño...	6 Febrero 1913	383	Madrid.....	1.000
Aurelio Parnal Ruiz.....	1913	Santander..	Santander..	Santander..	18 Enero 1913..	33	Santander..	1.000
Wigberto de la Puente Olmedo.	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5 Febrero 1913	107	Idem.....	1.000
Restituto Berrazueta Axana...	1913	Torreavega.	Idem.....	Idem.....	3 Febrero 1913	93	Idem.....	1.000
Juan Teixidor Sánchez.....	1913	Béjar.....	Salamanca..	Salamanca..	21 Enero 1913..	191	Salamanca..	1.000
Antonio Fermín Yáñez Alvarez.	1913	Viana.....	Orense.....	Orense.....	1.º Febrero 1913	83	Orense.....	500
Luis Campos Gras.....	1913	Villalba....	Lugo.....	Lugo.....	7 Febrero 1913	247	Lugo.....	1.000
José Barbará Jalvá.....	1912	Palma.....	Baleares...	Palma.....	26 Nov. 1912..	17	Baleares...	500
Gabriel Morell Oleza.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Febrero 1913	49	Idem.....	1.000

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Exmo. Sr: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el Anexo núm. 2), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián, 29 de Agosto de 1913.

LUQUE

Señor...

Excmo. Sr.: En vista de la autorización concedida á este Ministerio por el artículo 12 del Real decreto de 10 de Julio último (D. O., núm. 151) y del resultado obtenido en el concurso convocado por Real orden de 26 del mismo mes (D. O. número 164),

El REY (q. D. g.), de conformidad con el parecer del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido adjudicar á D. Manuel Castanera y Esteban, domiciliado en esta Corte, calle

de Olózaga, número 3, el servicio de recluta y presentación de voluntarios con destino á los Cuerpos que guarnecen ó hayan de guarnecer los territorios de Africa comprendidos en nuestra zona de influencia, toda vez que su proposición, única presentada, se acomoda á todas las bases y formalidades establecidas en la Real orden de concurso, y que el concesionario se compromete al más exacto cumplimiento de unas y otras.

Es asimismo la voluntad de S. M.:

1.º Que para los efectos señalados en las bases 41 y 43 del concurso publicado por la citada Real orden de 26 de Julio último (D. O., núm. 164), el Capitán general de la primera región disponga se notifique al concesionario la presente Real orden, dando cuenta á este Ministerio del día en que dicha notificación quede verificada; y

2.º Que sin perjuicio de las obligaciones impuestas al concesionario por las mencionadas bases 41 y 43, pueda aquél comenzar desde luego la presentación de voluntarios con arreglo á las condiciones establecidas en la Real orden de instrucciones dictadas con esta misma fecha para cumplimiento del referido Real decreto de 10 de Julio del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1913.

LUQUE

Señor...

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Real decreto fecha 10 de Julio del año actual (D. O. núm. 151), por el cual se fijan de un modo preciso las reglas á que debe sujetarse la admisión de voluntarios con premio, destinados á nutrir los diferentes Cuerpos y unidades que han de operar en los territorios de la zona de ocupación en Marruecos, y tomando además en consideración que, abierto concurso para adjudicar el servicio de presentación de estos voluntarios, según la autorización concedida en el artículo 12 de dicho Real decreto, ha sido otorgada esta adjudicación á una entidad concesionaria, según lo resuelto en Real orden de esta fecha,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se tengan para ello en cuenta las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del expresado Real decreto, todos los individuos comprendidos en el mismo que no estén prestando servicio en filas y deseen servir como

Voluntarios con premio en los diferentes Cuerpos de Africa, lo solicitarán en documentada instancia, dirigida, indistintamente, al Jefe de la Zona ó Caja de Recluta más próxima al punto de su residencia, y los que estén en el extranjero, á los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el territorio en que habitan.

Los que residan en nuestra zona de ocupación de Marruecos, lo solicitarán, análogamente, del Jefe de cualquiera de los Cuerpos militares existentes en el mismo territorio.

Las clases é individuos de tropa que estén prestando servicio en filas, en cualquiera de los Cuerpos de la Península, Baleares, Canarias ó Africa, ya sean procedentes del voluntariado sin premio ó de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio en clase de soldados, haciendo su petición directamente ó valiéndose del concesionario.

En ambos casos dirigirán la instancia al Jefe del Cuerpo en que sirvan, el cual lo pondrá en conocimiento del Capitán General de la Región ó Comandante general del territorio, á fin de que por esta autoridad se ordene la baja en fila de los citados individuos y se expida pasaporte para que efectúen su incorporación á la Comandancia y Cuerpo de Africa que se les designe por el Ministerio de la Guerra.

También podrán alistarse como voluntarios con premio para servir en los Cuerpos de Africa como soldados, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 de Agosto último por el Ministerio de Marina, las clases é individuos de tropa de Infantería de Marina, ya procedan de alistamiento forzoso ó del voluntariado, cualquiera que sea su situación militar. Estas clases é individuos de tropa deben dirigir sus instancias á los Coroneles de los respectivos Regimientos, los cuales las cursarán á los Capitanes generales de las regiones por conducto de los Comandantes generales de los Apostaderos con sus correspondientes filiaciones, debidamente legalizadas, como se dispone para los procedentes del Ejército, ordenando la baja en el Cuerpo dichos Coroneles tan pronto reciban el pasaporte de los citados Capitanes generales, si bien dando cuenta al mismo tiempo al Ministerio de Marina.

Los individuos procedentes de la inscripción marítima sólo podrán ser admitidos como voluntarios con premio para Africa si se encuentran en las condiciones fijadas por el artículo 254 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, formándose su expediente del modo señalado para los que se encuentran en la situación de reserva en el Ejército.

Art. 2.º Los Cabos y Sargentos pertenecientes á los Cuerpos de Africa que

deseen cambiar su situación por la de voluntarios con premio, serán destinados á un Cuerpo de la misma Arma, distinto del en que estaban sirviendo antes; pero los soldados é individuos de banda podrán continuar en el mismo Cuerpo si hubiere lugar á ello.

Art. 3.º Los voluntarios que se presenten aisladamente ó por cuenta del concesionario ó sus representantes, tanto en la península, Baleares, Canarias y territorios de Africa como en el extranjero, ante los agentes consulares y diplomáticos, deberán presentar con su instancia los documentos que á continuación se expresan:

a) Los menores de edad no alistados ni sorteados, consentimiento paterno, á falta de éste el materno, y si no tuvieren padres, la certificación de defunción de éstos expedida por el Registro Civil, y acta de nacimiento y soltería, con su fotografía;

b) Los ya alistados y sorteados que no hubieren ingresado en filas por estar pendiente de llamamiento su reemplazo, la certificación de su respectivo Ayuntamiento acreditando tal extremo, su fotografía personal y el consentimiento paterno, en las mismas condiciones del caso anterior;

c) Los excedentes de cupo y los de cupo de instrucción, el pase militar correspondiente y su fotografía;

d) Los individuos de Cuerpos activos, copia de su filiación expedida por el Cuerpo en que sirvan;

e) Los individuos pertenecientes á la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial, su pase militar y su fotografía;

f) Los licenciados absolutos, su licencia absoluta y su fotografía;

g) Los paisanos y exceptuados, el certificado de la Comisión mixta ó del Ayuntamiento que lo alistó, acreditando tales extremos y su fotografía;

h) Los reclutados en el extranjero formarán sus expedientes de ingreso con aquellos documentos, militares ó civiles, que obren en poder de los mismos, acreditando ser españoles, solteros ó viudos sin hijos, y su fotografía de identificación personal.

Unos y otros harán constar, en concepto general, en la instancia que presenten, la cual ha de sujetarse al formulario número 1 de los insertos á continuación, el Arma y Cuerpo en que preferirían servir, debiendo al efecto tener en cuenta que, para poder pertenecer á un organismo que no sea de Infantería ó Caballería, han de tener los interesados profesión ú oficio apropiados, ó poseer la instrucción correspondiente al Arma ó Cuerpo en que desean prestar servicio.

Las fotografías á que se hace referencia en los párrafos anteriores, comprenderán el busto del individuo, de tamaño

en que la cara aparezca con el de dos centímetros de longitud como mínimo, deberán pegarse en hojas ajustadas al formulario número 2 y serán después selladas con el sello del organismo ó dependencia oficial en que se filie, provisional ó definitivamente, el individuo fotografiado, de modo que el sello quede impreso comprendiendo la fotografía y la hoja á que va unida, rubricando encima el Jefe ó funcionario que intervenga en la filiación, y firmando al pie del documento así constituido los testigos de ella, y el interesado, si supiere, con el Interviene del citado jefe ó funcionario.

Art. 4.º La admisión de voluntarios, ya sea individual ó colectiva, podrá tener lugar en las zonas ó Cajas de Recluta de la península, Baleares y Canarias, en cuya residencia haya Hospital militar, ó donde existan dos ó más Médicos militares que puedan certificar del reconocimiento en las Comandancias generales de los territorios de Africa ó en los Consulados españoles á cargo de Cónsules de carrera ó Agencias diplomáticas de España en el extranjero.

Art. 5.º Los que se presenten en las citadas zonas ó Cajas de Recluta serán tallados en ellas, desde luego, por los Sargentos talladores que designe el Capitán general de la Región, ó por los Sargentos pertenecientes á la Caja, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento, pasando seguidamente á ser reconocidos, expidiéndoseles los correspondientes certificados en que conste su utilidad ó inutilidad para el servicio de las armas, con arreglo á los formularios números 3 y 4 ó 5, insertos á continuación.

Reconocidos por Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar los presuntos voluntarios, el certificado de utilidad que los mismos expidan será definitivo, y en su consecuencia, una vez reconocidos y tallados, si resultan útiles, se les filiara, desechándolos en caso contrario.

Art. 6.º Los que se presenten en las Comandancias generales de Africa serán tallados en el Cuerpo que designe el respectivo Comandante general, y previo inmediato reconocimiento en el lugar que también determine, filiados si resultan útiles, ó desechados en otro caso, como para los presentados en zonas ó Cajas de recluta queda establecido.

Art. 7.º Todos los individuos á que antes se hace referencia, que por haber sido declarados útiles y reunir las condiciones legales puedan ser admitidos para servir en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio, serán filiados con arreglo al formulario número 6 que á continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 28 al 291 inclusive, y 319, 320 y 322 del Código de Justicia Militar, y haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores é incurrirán en las

penalidades prevenidas en los citados artículos en el caso de que dejaran de efectuar su incorporación á las unidades de Africa á que hubiesen sido destinados.

Art. 8.º Se exceptúan de la regla anterior los que estuvieran sirviendo en filas, á los cuales no es preciso hacer nueva filiación, pues bastará que en la original se haga constar su enganche como voluntario, la fecha en que esto se realiza y que el interesado firme quedar enterado de los deberes que contrae y derechos que adquiere con arreglo al Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. núm. 151).

Art. 9.º Una vez unidos á los expedientes los certificados de reconocimiento y talla que antes se indican, y filiado el individuo de modo definitivo, se remitirá toda la documentación á la Autoridad militar superior de la región ó distrito, á fin de que dicha Autoridad, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal del peticionario, determine si reune ó no condiciones para servir en el arma que hubiese designado, y, en caso negativo, el arma á que se le pueda destinar, participándolo por telégrafo á este Ministerio, con expresión del número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios y el arma preferida por ellos ó para la que reúnan condiciones, á fin de que por este departamento se designe, en vista de los datos que en el mismo existan, la Comandancia general y cuerpo de Africa en que los citados individuos habrán de causar alta.

Art. 10. Los que se presenten en los Consulados ó Agencias diplomáticas de España en el extranjero, serán tallados también ante dichas Autoridades, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, acreditando su utilidad provisional para el servicio de las armas por medio de certificado facultativo expedido por un Médico de la localidad. Si la talla y el correspondiente certificado los acreditan de útiles, podrán ser admitidos y filiados de un modo provisional, á reserva de lo que resulte del reconocimiento definitivo que luego han de sufrir á su llegada á territorio español, ú ocupado por fuerzas españolas, donde habrán de presentarse nuevamente en una Zona ó Caja de Recluta, ó en una de las Comandancias generales de Africa, para que en ella sean de nuevo tallados, reconocidos y admitidos si resultan útiles para el servicio de las armas, y filiados ó desechados de modo definitivo como para los no procedentes del extranjero se establece anteriormente.

Art. 11. Los voluntarios provisionalmente admitidos y filiados en dichos Consulados ó Agencias diplomáticas que larán desde entonces, previa lectura de los artículos del Código de Justicia Militar que antes se indican, los cuales han de leerseles en el acto de esta filiación pro-

visional, declarados soldados con todas las responsabilidades consiguientes á tal declaración, bien que en concepto también provisional, hasta que sean definitivamente admitidos, pero sin que tengan derecho á haber ni socorro alguno por cuenta del Estado mientras no sean filiados definitivamente.

Art. 12. Estos voluntarios provisionalmente filiados, al llegar á territorio español ú ocupado por fuerzas españolas, se presentarán á la Autoridad militar de la plaza en que quieran efectuar su filiación definitiva, la cual lo participará al Capitán ó Comandante general de la Región, á fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser reconocidos, tallados y filiados definitivamente, para designarles después los Cuerpos de Africa en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 13. Los Agentes consulares ó diplomáticos de España en el extranjero, tendrán en cuenta para la admisión provisional de los voluntarios con premio que se presenten, á más de las prevenciones contenidas en esta disposición, los preceptos de la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio último (D. O. núm. 151), cuidando, además, de que el embarque, que ha de hacerse por cuenta del concesionario y en los vapores que él designe, salvo que luego se indemnice de este gasto en la forma y medida prescritas en las bases 14, 15 y 18 del concurso publicado por Real orden de 26 de Julio último (D. O. núm. 164), se efectúe con orden, y que las operaciones de reconocimiento, talla, filiación provisional y embarque, se realicen con la mayor rapidez, pudiendo hacer por telégrafo cuantas consultas consideren precisas al Ministerio de la Guerra.

Art. 14. Los expedientes relativos á los voluntarios que resulten filiados provisionalmente por los referidos Agentes consulares, serán entregados por éstos á los interesados ó á sus representantes, los cuales, á su vez, los presentarán á las Autoridades militares del punto en que dichos voluntarios hayan de ser filiados definitivamente.

Art. 15. Los individuos que se presenten aisladamente para ser filiados como voluntarios en una Caja de Recluta de poblaciones donde no exista Hospital militar ni se disponga de Médicos militares en la guarnición, serán reconocidos provisionalmente por un Médico titular que exista en la localidad, y si resultaren útiles serán filiados provisionalmente remitiéndose su documentación al Capitán general de la Región, á fin de que por esta Autoridad se ordene sean reconocidos en el Hospital militar más próximo, remitiéndoles al efecto pase por cuenta del Estado para su presentación en dicho Hospital.

Art. 16. Desde que estos voluntarios

sean filiados provisionalmente en las Cajas de Recluta hasta que sean reconocidos definitivamente en un Hospital militar, tendrán derecho á percibir el socorro de 50 céntimos de peseta diarios.

Art. 17. Si son declarados definitivamente útiles, los socorros que tengan percibidos serán reclamados por el Cuerpo á que se destinen; pero si resultan inútiles, serán reclamados por la Caja de Recluta que intervino en su admisión, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º (Reclutamiento del Ejército) del presupuesto de Guerra.

Los gastos de pasaje para estos reconocimientos, resulten ó no útiles los individuos, serán con cargo al capítulo 2.º, artículo 7.º, concepto de transportes del referido presupuesto de Guerra.

Art. 18. Los voluntarios que sean filiados de modo definitivo con arreglo á lo establecido anteriormente, quedarán desde entonces, cualquiera que sea su procedencia, declarados soldados, previa revista de comisario que se le pasará en el mismo día de la filiación definitiva, desde cuya fecha se considerarán en disposición de ser destinados á los territorios de Africa.

Art. 19. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, Comandantes generales de Africa y Gobernadores y Comandantes militares de los puntos en que radiquen las zonas ó Cajas de recluta en que se presenten á ser filiados voluntarios con premio, secundarán con la mayor actividad la gestión reclutadora, resolviendo por sí ó haciendo por telégrafo á la Autoridad superior correspondiente, las consultas que se consideren pertinentes acerca de cuantas dudas puedan surgir en el desempeño de dicho cometido, teniendo para ello en cuenta que la característica de la recluta es conseguir en el más breve plazo la constitución del Ejército de Africa con personal de esta procedencia, debidamente seleccionado; y en su consecuencia, una vez hecho el destino á Cuerpo de los voluntarios que se recluten, las Autoridades regionales expedirán pasaporte á la mayor brevedad para que puedan incorporarse por cuenta del Estado á la capitalidad de la Comandancia general de Africa que se les designe, remitiendo á ella la documentación personal de los mismos.

Art. 20. Por los Cuerpos á que se destinen dichos voluntarios, se hará la reclamación del importe de la primera puesta para los que no hubieren servido en filas, ó se completarán las prendas que faltan á los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso sólo el importe de las que se faciliten.

Art. 21. Los voluntarios que presente el concesionario ó su representante, una vez embarcados en los vapores en que han de hacer su viaje directo á Africa,

En escalas intermedias, recibirán por cuenta del Estado y, de manos de dicho concesionario ó de quien al efecto lo represente, el importe íntegro de la cuota de entrada que, con arreglo al artículo 3.º del citado Real decreto de 10 de Julio último, les corresponde percibir según el compromiso que hubieran contraído, realizándose este pago á presencia de la Autoridad militar local, ó del Jefe que ella designe al efecto, y extendiéndose en el acto, como certificación de embarque y del pago verificado, cuatro ejemplares de una relación nominal de los voluntarios embarcados, adaptada al formulario adjunto número 7, la cual será firmada, en sus citados cuatro ejemplares, por el concesionario ó su representante, por la Autoridad militar ó por el Jefe que como Delegado de ésta lo haya presenciado, y por el Comisario interventor que al efecto designará dicha Autoridad. En estos ejemplares, así firmados, constarán, con los nombres de los voluntarios embarcados, á quienes se habrá entregado el importe de la referida cuota, cuantas observaciones, reclamaciones y protestas quieran ó deban consignar dichos voluntarios ó cualquiera de los firmantes.

De estos ejemplares quedará archivado uno en el Gobierno militar de la Plaza, como documento justificativo de haberse efectuado íntegramente aquel pago; serán entregados con el mismo objeto otros dos al concesionario ó á quien allí le represente, y se remitirá el cuarto, por el mismo buque en que vayan los voluntarios, á la Autoridad del punto de desembarco.

Art. 22. Los voluntarios que el concesionario ó sus representantes legales presenten en las Comandancias generales de los territorios de África recibirán de igual manera la referida cuota de entrada tan pronto como quede efectuada la filiación definitiva, para lo cual la entidad concesionaria tendrá en el lugar en que dicha filiación se verifique un representante que realice el pago correspondiente y firme con la Autoridad militar las relaciones mencionadas en el artículo anterior, que en este caso obrarán solamente como certificación del pago verificado y se reducirán á tres ejemplares, de los cuales conservará uno la Autoridad militar y quedarán los dos restantes en poder del concesionario ó de su representante.

Las clases ó individuos de tropa que estén sirviendo en Cuerpo activo y se presenten directamente á los Jefes de los mismos en petición de ser admitidos como voluntarios con premio para servir en África, así como los que se alistén directamente de la clase de paisanos, percibirán la primera cuota del premio que les corresponda con arreglo al compromiso contraído al efectuar la presentación en el Cuerpo de África á que hubieran sido destinados, el cual hará la

correspondiente reclamación en extracto.

Art. 23. Como remuneración del servicio que presta el concesionario se le abonarán 300 pesetas en efectivo metálico por cada voluntario que presente y le sea admitido y definitivamente filiado, cargando dicha cifra á la Sección 12, «Ación en Marruecos», del vigente presupuesto, mientras tenga créditos para ello, y á los gastos extraordinarios que requieran las operaciones que se realizan en África cuando se agota ó consume el crédito existente en dicha Sección. Esta cantidad, así como los demás abonos que haya de hacerse por gastos de pasaje de individuos reclutados en el extranjero, y por cuotas de entrada anticipadas por él, según lo prevenido en las bases 14, 15, 18 y 22 del concurso y artículos 21 y 22 de estas instrucciones, le serán satisfechas en esta Corte, previa la presentación de la correspondiente cuenta documentada, por medio de libramientos expedidos por la Intendencia Militar de la primera Región, una vez consignado el crédito correspondiente por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Guerra, para lo cual, y para cuanto afecte á las relaciones del concesionario con este Ministerio, tendrá aquél en Madrid su residencia oficial ó persona que al efecto lo sustituya legalmente.

Art. 24. La documentación que debe acompañar á la cuenta á que se hace referencia en el artículo anterior, será la siguiente:

Para acreditar el derecho á las 300 pesetas de prima por individuo presentado, copia de su filiación definitiva.

Para acreditar los gastos de viaje, la filiación provisional y la filiación definitiva ó certificación del accidente á que se refiere la base 14 del concurso, y nota del precio del pasaje de tercera clase, según lo prevenido en la base 15 del mismo concurso.

Para la justificación de las primeras cuotas pagadas, una de las relaciones que señalan las bases 22 y 23 del concurso y los artículos 21 y 22 de estas instrucciones.

Art. 25. Los Gobernadores militares de los puertos de embarque para África remitirán al Ministerio cada diez días relaciones de los individuos voluntarios reclutados y embarcados mediante la concesión ó aisladamente, fijando el punto en que hubieran sido filiados, nombres y apellidos de los mismos y Cuerpo al que hayan sido destinados, con arreglo al formulario número 8; igual noticia deberá remitir, aunque mensual, los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, de cuantos individuos se filien en sus respectivas Comandancias generales.

Art. 26. Las zonas, Cajas de Recluta y Comandancias generales de los territorios de África en que sean filiados los voluntarios, tanto procedentes del ex-

tranjero como reclutados en España y presentados por el concesionario, entregarán á éste, tan pronto como los hayan filiado ó desechado definitivamente, dos copias debidamente autorizadas de la filiación de cada individuo que le admitan, ó de la certificación, ajustada al formulario número 5, cuyo original conservará la zona ó Caja respectiva, en que constan el acto y fecha de la presentación del voluntario en ellas y los motivos por los cuales haya sido desechado como inútil para el servicio de las armas.

Art. 27. Tanto los individuos residentes en España, como los que se alistén en el extranjero, devengarán desde el día en que sean filiados definitivamente y declarados soldados útiles, los haberes correspondientes al arma en que han de servir, abonándoseles en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días, aproximadamente, deben invertir en incorporarse á la Comandancia y Cuerpo en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas Autoridades que hayan intervenido en la admisión definitiva de los voluntarios, las cuales se entenderán directamente, para su reintegro, con el Cuerpo á que se destine al voluntario, el cual deberá hacer la reclamación de dichos haberes.

Art. 28. Las Autoridades correspondientes, así como los voluntarios comprendidos en esta soberana disposición, deberán tener presente que una vez incorporados éstos á la unidad del destino, quedan sujetos á servir en África todo el tiempo que comprenda su compromiso.

Art. 29. Para cuanto concierne á las operaciones de presentación, talla, reconocimiento, admisión y filiación de individuos, podrá el concesionario de este servicio entenderse directamente con las Autoridades militares ó con las consulares ó diplomáticas de la localidad en que los presente, según que aquellas operaciones se efectúen en España ó en el extranjero, debiendo dichas Autoridades facilitar su gestión por cuantos medios estén á su alcance, dentro de los preceptos de la Ley.

Art. 30. En el caso de que por causas ajenas á la voluntad del concesionario, no pudiera éste completar el cupo asignado al semestre porque al tratar de embarcar los individuos reclutados y filiados provisionalmente en el extranjero, encuentre dificultades inesperadas nacidas de la legislación del país ó porque accidentes de viaje imposibiliten la oportuna llegada de los individuos al punto en que hayan de ser filiados definitivamente, ó bien por otras causas fortuitas que, como las anteriores, habrán de ser debidamente justificadas, se considerarán estos hechos como de fuerza mayor y, por tanto, en suspenso, mientras se soluciona la dificultad origen del retra-

so, las obligaciones y sanciones que imponen al concesionario las bases 3.ª, 44 y 47 del Concurso, en cuanto se refiere á los individuos á quienes dicha inesperada dificultad afecte.

Art. 31. El premio que los voluntarios tendrán derecho á percibir, dentro de cada período de enganche ó reenganche, será el que previenen los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 10 de Julio último (D. O., núm. 151).

Art. 32. Los Jefes de los Cuerpos en que sirvan voluntarios con premio cuya mala conducta ó especiales condiciones hagan inconveniente que sigan perteneciendo á él, conforme á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último, pondrán el caso en conocimiento del Comandante general del territorio para la resolución que proceda con arreglo á la Ley; bien entendido que si estos individuos fueran separados del servicio sin ulteriores consecuencias, no tendrán derecho á efectuar por cuenta del Estado el viaje de regreso al punto de España donde quieran fijar su residencia.

Art. 33. Los voluntarios que después de haber servido el compromiso contraído no deseen continuar en filas, y aquellos á quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez, á efectuar el viaje por vía férrea

y marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto de España en donde quieran fijar su residencia.

Art. 34. Los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache vigilarán con gran esmero cuanto se relaciona con la instrucción de estos individuos, cuidando que practiquen sin cesar el servicio á que deben dedicarse tan pronto sean dados de alta en instrucción.

Art. 35. Las concesiones de parcela de terreno que señala el artículo 9.º de la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio último (D. O. núm. 151), á los individuos que lo soliciten, después de llenar los requisitos correspondientes, se determinarán oportunamente en el Reglamento que se dicte para la organización de las colonias militares.

Art. 36. Para el debido conocimiento y oportunos efectos, los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, darán cuenta numérica á este Ministerio de cuantos voluntarios con premio causen alta en los Cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán, además, mensualmente estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados Cuerpos, especificando en los mismos los años por que estén filiados estos individuos y el año del período de enganche en que se hallen

comprendidos, así como también cuantas observaciones crean pertinentes al caso.

Art. 37. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios con premio efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos dictarán las disposiciones al efecto designado si lo estiman oportuno y según la importancia de la partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen á los mencionados individuos hasta el puerto de embarque.

Art. 38. Los Capitanes generales gestionarán de los Gobernadores civiles que se inserte esta Circular en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas y se dé la mayor publicidad por los Municipios á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los Cuerpos de África, con arreglo á los preceptos de la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 1.º de Septiembre de 1913.

LUQUE

Señor...

Formulario número 1

(en papel de 10 céntimos de peseta).

F. de T. y T., natural de..... partido judicial de..... provincia de..... de estado..... español y de..... años de edad, hijo de..... y de..... á V. S. con el debido respeto expone: Que desean sentar plaza como voluntario para servir en un Cuerpo de (1)..... de los que operan ó guardan en nuestra zona de ocupación de Marruecos, y con preferencia en (2)..... por espacio de..... años en las condiciones y con los derechos y deberes que fija el Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O., número 151), ruega á V. S. se sirva disponer sea tallado, reconocido, filiado y desuinado con arreglo á las instrucciones dictadas acerca del particular por Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1913 (D. O., número 193).

Gracia que no duda alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años. de 191..

Señor.....

(1) Aquí se expresará el Arma en que desea servir. (2) Aquí se expresará el Cuerpo ó unidad que prefieran.

Formulario número 2.

Identificación personal de.....

Aquí debe pegarse la fotografía, sellándola después con el sello del organismo ó dependencia oficial en que se filie, provisional ó definitivamente, el individuo fotografiado, de modo que el sello quede impreso comprendiendo la fotografía y la hoja á que va unida y rubricando encima el jefe ó funcionario que intervenga en la filiación.

Los abajo firmantes certifican que esta fotografía corresponde al individuo que, según los documentos que presenta, es filiado como voluntario con premio con destino á A..... resulta llamarse..... natural de..... provincia de..... años de edad, de profesión..... de..... y de..... de..... de.....

Testigo (1)

Testigo (1)

Intervine,

El (2).....

(1) Estos testigos deben ser los mismos que intervienen en la filiación. (2) Jefe ó funcionario del organismo ó dependencia oficial en que se haga la filiación.

Formulario número 3.

F. de T. y T. y M. de T. y T., sargentos de.....

CERTIFICAN: Que á presencia del Sr. Jefe de han procedido á la talla de, el cual resulta tener una estatura de metro milímetros.

..... de de 191...

(Firma y rúbrica de los Sargentos.)

Presenció la talla. El Jefe de.....

Formulario número 4.

Los Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar que subscriben:

CERTIFICAN: Que á presencia del Sr. Jefe de esta Caja de recluta, han reconocido á que dice tener.... años de edad, de oficio, natural de provincia de, que leer y escribir, hijo de y de de estado, el cual resulta que no padece defecto ó enfermedad de los incluidos en el cuadro de inutilidades vigentes para servir en el Ejército, por lo cual le conceptúan útil para el servicio de las Armas.

..... de de 191...

(Firma y rúbrica de los Médicos.)

Presenció el reconocimiento. El Jefe de la Caja.

Formulario número 5.

Los Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar que subscriben:

CERTIFICAN: Que á presencia del Sr. Jefe de esta Caja de recluta, han reconocido á que dice tener años de edad, de oficio natural de provincia de, que leer y escribir, hijo de y de de estado el cual resulta inútil para el servicio de las Armas por padecer (1).....

..... de de 191...

(Firma y rúbrica de los Médicos.)

Presenció el reconocimiento. El Jefe de la Caja.

(1) Aquí se expresará la clase y número del cuadro de inutilidades vigente en que está comprendido el defecto ó enfermedad que padece.

6 de 9
ros y
para
uc

Formulario número 6.

(1)

FILIACIÓN

de hijo de y de
natural de parroquia de Ayuntamiento de
partido judicial de provincia de
avencidado en Juzgado de primera instancia de
provincia de distrito militar de
nació en de de mil
de oficio edad años meses días.
Su religión su estado su estatura un metro
milímetros. Sus señas, pelo cejas ojos
nariz barba boca color
frente aire producción señas particulares

Preguntado este individuo si ha servido en filas, manifestó que (2)
Fué filiado como voluntario en (3) para servir en un Cuerpo de (4)
en Africa.

Fuó aprobada su admisión por el (5) en
de de 191 ... Se incorporó al Cuerpo el día de de 191 ...

Queda filiado en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo de (6).....
y con los derechos y obligaciones que determina la Ley de 5 de Junio de 1912 y el Real decreto de 10 de Julio de 1913
(D. O., número 151).

El tiempo de servicio empezará á contársele desde el día en que ingrese en filas y tendrá derecho á los haberes desde la
fecha indicada en el art. 7.º de la R. O. C. de 15 de Junio de 1912 y 27 de las instrucciones dictadas para cumplimiento del
R. D. de 10 de Julio de 1913 (D. O., número 151) y publicadas por R. O. de 1.º de Septiembre de 1913 (D. O., número 193).

Según previene la Ordenanza y órdenes posteriores, se le leyeron y quedó enterado de las leyes penales que figuran anota-
das al respaldo, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificación en ningún caso el alegar ignorancia de
dichas leyes y que es el único responsable de cuantos datos se hacen constar en esta filiación. Lo firmó, siendo testigos los
que subscriben.

..... á de de 191 ...

El (7)

El Interesado,

Testigo,

Testigo,

- (1) Zona de Caja de recluta de Agencia diplomática de Consulado de, etº
(2) En caso afirmativo se expresará cuánto tiempo y en qué Cuerpo.
(3) Esta Zona Caja Agencia diplomática Consulado, etc.
(4) Expresar el Arma.
(5) Capitán general del distrito ó Gobernador militar de.....
(6) Se expresará el tiempo por que se filia.
(7) Jefe de la Zona Jefe de la Caja Primer Jefe del Cuerpo Agente consular ó diplomático.....

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Art. 286. Comete el delito de desertión el individuo de las clases de tropa que, habiendo sido sentenciado por la falta grave prevista en el artículo 319, deja de asistir á tres listas consecutivas de Ordenanza, en los casos siguientes:

1.º Abandonando el lugar de su destino, aunque transitoriamente, y con autorización, al efecto, se halle rebajado de filas.

2.º No presentándose en él cumplida la licencia temporal de que hubiese disfrutado, ó la ilimitada en su caso.

Se considerarán listas de Ordenanza para estos efectos, las de diana y retreta.

Art. 287. El desertor sin circunstancias calificativas será condenado, en tiempo de paz, á la pena de dos años de prisión militar correccional, y en tiempo de guerra, á cuatro años de igual pena.

La desertión será simple ó calificada conforme á las circunstancias que en ella concurran, cualquiera que hubiere sido el carácter de la penada anteriormente como falta grave.

Art. 288. El desertor al extranjero será castigado:

1.º Si deserta por primera vez, con la pena de dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con cuatro años de igual pena en tiempo de guerra.

2.º Si deserta por segunda vez, con la pena de seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez años de igual pena en tiempo de guerra.

Art. 289. Son circunstancias calificativas de la desertión:

1.ª La de desertar violentando puertas ó ventanas.

2.ª La de llevarse, al desertar, el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos del servicio.

3.ª La de desertar mediando complot de cuatro ó más.

4.ª La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el artículo 222, número 6.º

Se entenderá que la fuga se verifica

siempre con dirección al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que huye rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el jefe de la tropa, como límite de la plaza, campamento, poblado ó posición militar, y de no estar señalado este límite, cuando rebasa las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó cuando sin previo permiso, se atee hasta ocultarse de la vista y oído de éstas.

Art. 290. Los comprendidos en el número 1.º del artículo anterior, serán castigados con dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y cuatro de igual pena en tiempo de guerra, por la primera desertión; con seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 2.º, con cuatro años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con ocho de prisión militar mayor en tiempo de guerra, por la primera; con diez años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con doce de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 3.º con doce años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con dieciséis de reclusión militar en tiempo de guerra, por la primera; con la de veinte años de reclusión militar en tiempo de paz y con reclusión militar perpetua en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 4.º con la de reclusión militar perpetua, á muerte.

Art. 291. El que induzca á la desertión será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos.

El que la auxilie, con la inferior en un grado á dicha pena.

El que la encubra, con la inferior en dos grados á la propia pena.

Art. 319. Comete la falta de primera desertión, el individuo de las clases de tropa que deje de asistir á las listas de Ordenanza, ó de presentarse en el lugar

de su destino en los términos y plazos señalados en el artículo 286.

Art. 320. Incurre en la misma responsabilidad, prevista en el artículo anterior, el individuo de las clases de tropa, en los casos siguientes:

1.º Cuando hallándose con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro, deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho días si residiese dentro del distrito y de quince si estuviese fuera.

2.º Cuando hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que recibiese la orden de incorporación.

3.º Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el término de quince días, á contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva.

En los casos 2.º y 3.º será considerado como desertor el que, por haber cambiado de residencia sin permiso, deje de recibir la orden de incorporación.

4.º Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra, deje de presentarse á las Autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor, ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Art. 322. Al desertor de primera vez sin ninguna circunstancia calificativa, se le impondrán dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y cuatro en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz, dentro de los ocho días después al en que la desertión se considera cometida, será castigado con un mes de recargo por cada uno de los días que hubiere tardado en presentarse, sin que dicho recargo pueda bajar de dos meses.

Formulario número 7.

Gobierno militar de _____

Relación nominal de los individuos embarcados en este puerto en el día de la fecha y en el vapor con destino al Ejército de Africa, á los cuales han sido entregadas en concepto de cuota de entrada, las cantidades que se indican, según las condiciones señaladas en el artículo 21 de la R. O. de 1.º de Septiembre de 1913. (D. O., número 193).

Nº. mero.	NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTO EN QUE HAN SIDO FILIADOS		Com-promiso adquirido. — Años.	CUERPO A QUE HAN SIDO DESTINADOS	CANTIDAD QUE HAN RECIBIDO POR LA PRIMERA CUOTA DE PREMIO — Pesetas.	Reclama-ciones hechas por los interesados.
		PUEBLO	PROVINCIA				

Corresponde esta relación á (1) individuos, é importan las cantidades por ellos recibidas en concepto de primera cuota de premio la suma de (2) pesetas.

Intervine:

El

Presenció los pagos:

El

El de de 191...

- (1) En letra, el número de individuos.
- (2) En letra, la suma de pesetas recibidas por los individuos.

Formulario número 8.

Gobierno militar de _____

Relación nominal de los individuos embarcados en este puerto durante la decena del ... al ... del mes con destino al Ejército de Africa, en las condiciones que señala el artículo 25 de la R. O. C. de 1.º de Septiembre de 1913 (D. O., núm. 193).

NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTO EN QUE HAN SIDO FILIADOS		Compro-miso adquirido. — Años.	CUERPO á que han sido destinados.	FECHA DEL EMBARQUE			Vapor en que embarca.	Observaciones. (1)
	Pueblo.	Provincia.			Día.	Mes.	Año.		

..... de de 191...

El

- (1) En la casilla de observaciones se hará constar si el individuo se ha presentado por sí mismo ó por mediación del concesionario.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1913.—Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El Presidente y el Secretario de la Junta de gobierno del Círculo Odontológico de Cataluña, en representación del mismo y de una gran parte de los Odontólogos de España, solicitan que sea puesta en vigor la Real orden de 28 de Mayo de 1876, por la que se crearon los cargos de Subinspectores dentistas, declarando, al efecto, en la Circular de 16 de Diciembre de 1881, que suprimió dichos cargos.

Apoyan su pretensión en la importancia que ha adquirido la Odontología, como lo prueba la actual reglamentación de su enseñanza en la Facultad de Medicina de la Universidad Central y en la necesidad de tener una intervención directa para perseguir el intrusismo.

Efectivamente, la Odontología, que por el grado de progreso á que ha llegado en la actualidad, es una rama muy importante de la Medicina, constituye, por prescripción de la ley, una carrera independiente con determinado plan de estudios y título especial, circunstancias que no concurrían, como al presente, cuando por la ley de Sanidad, primero, y por la Instrucción general del ramo después, se encomendó á los Subdelegados de Medicina la vigilancia de su ejecución; y el Odontólogo tiene hoy una significación científica muy diferente de aquellos dentistas cuyos conocimientos profesionales eran, la mayor parte de las veces, resultado exclusivo de una práctica rutinaria y empírica.

Actualmente se siguen en Odontología procedimientos y se emplean productos medicamentosos que no pueden ser manejados sin la debida preparación científica, y en tal sentido la persecución del intrusismo en la profesión de Dentista es de capital importancia, no sólo en beneficio de la clase, lo que al fin y al cabo significaría un interés particularísimo, sino lo que es más importante, en defensa de la salud pública.

Independiente en cierto modo, y en cuanto al ejercicio profesional se refiere, la carrera de Odontólogo de la Medicina, resultando lógico que nadie persiga el intrusismo en una profesión mejor y con más interés que los de la profesión misma, pueda accederse á la petición que hacen el Presidente y el Secretario del Centro Odontológico de Barcelona, en cuanto se refiere á la creación de unos cargos desempeñados por individuos que tengan título de Odontólogos y cuya misión sea perseguir el intrusismo, siempre bajo la dependencia de los Inspectores provinciales de Sanidad, á los que darán cuenta de las denuncias que hagan y de asuntos profesionales en que intervengan.

En mérito de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se ponga en vigor la Real orden de 28 de Mayo de 1876, en el punto concreto de crear plazas de Subinspectores de Odontología en las capitales de provincia.

2.º Que haya un Subinspector en cada capital á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad, y para perseguir en la misma el intrusismo en la profesión.

3.º Que sean preferidos para el desempeño de dichas plazas los que además del título de Odontólogo posean el de Doctor ó Licenciado en Medicina, siendo aquél indispensable.

4.º Que el nombramiento de los Subinspectores se haga á propuesta de las Juntas provinciales de Sanidad por la Inspección General de Sanidad interior; y

5.º Que el cargo de Subinspector de Odontología sea sin sueldo y compatible con cualquier otro.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Presidente del Círculo Odontológico de Barcelona y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Vista la consulta elevada á este Ministerio por la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, sobre cuáles sean las atribuciones y funciones que le incumban en relación á las instituciones benéficas docentes:

Vistas las disposiciones de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y singularmente su artículo 47:

Considerando que al establecerse por dicha Instrucción las reglas para el ejercicio del Protectorado sobre las instituciones benéficas-docentes y atribuirse en ella á las Juntas provinciales, respecto á dichas instituciones, las mismas funciones que ya tenían por virtud de los mandatos de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, es necesario, por medio de una disposición de carácter general, esclarecer todas las dudas que puedan surgir y definir concretamente la relación de dichas Corporaciones con ambos Ministerios.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que las Juntas provinciales de Beneficencia, al entender en lo relativo á las instituciones benéficas-docentes, se atengan á lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y en lo que en ella no esté previsto á lo dispuesto en la de 14 de Marzo de 1899.

2.º Que el ejercicio del Protectorado sobre las instituciones benéficas corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes sólo cuando la fundación de que se trate tenga cargas de

exclusivo carácter docente, y que cuando las cargas fundacionales sea á la vez de carácter puramente benéfico unas, y de carácter docente otras, esto es, en las fundaciones mixtas continúe entendiendo exclusivamente este Ministerio.

3.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para que sea tenida en cuenta y cumplida por todas las Juntas provinciales de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio sobre clasificación de la Asociación del Colegio de Santiago, establecido en Valladolid:

Resultando que D. Carlos de Borbón y Borbón, Infante de España, en concepto de Presidente del Consejo de Administración de la Asociación del Colegio de Santiago, fundada para sostenimiento de dicho Colegio de Huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales del Arma de Caballería y Profesores del Cuerpo de Equitación, solicitó se declarase benéfica la citada Asociación, puesto que ha sido creada con el único objeto de sostener y educar á los hijos de los que fallecen perteneciendo á ella como socios, conforme se demuestra en el Reglamento de la misma:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, que la declaración que se solicita corresponde hacerla al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por estarle atribuido el ejercicio del Protectorado sobre las instituciones benéficas docentes por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, y que la Asociación de que se trata constituye una institución benéfico docente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, en virtud de la facultad 1.ª del artículo 7.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se clasifique de beneficencia particular la Asociación del Colegio de Santiago para huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales del Arma de Caballería y Profesores del Cuerpo de Equitación, establecido en Valladolid, y como comprendido en el artículo 3.º de dicha Instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la importancia científica que ha de revestir el segundo Congreso español de Geografía colonial y mercantil, que se celebrará en Barcelona del 10 al 15 del próximo mes de Noviembre y la conveniencia de que las Corporaciones docentes oficiales contribuyan á dar mayor realce á tan patriótico acto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste así á los Rectores y Directores de las Universidades, Institutos y Escuelas de Comercio del Reino, á fin de que dichos Centros docentes se adhieran y envíen sus representantes al referido Congreso en beneficio de la cultura nacional y para mayor brillo del Profesorado español.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1913.

RUIZ GIMENEZ.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud del artículo 67 de la ley vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y no rigiendo para esta caso las prescripciones del Real decreto de 8 de Enero de 1896, según aclara el Real decreto de 26 de Julio de 1898,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se asigne en el año actual el importe de la subvención y anticipo con-

cedido, abonable con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con destino á las obras del camino vecinal que figura en la relación adjunta, que han de construirse directamente por los Ayuntamientos que en la misma se expresa, quedando afecta su liquidación á lo dispuesto para este caso en el párrafo 4.º, artículo 5.º del Reglamento de Caminos vecinales, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1911, y pudiendo, desde luego, dar comienzo á las obras que deberán quedar terminadas en el presente año.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1913.

GASSET.
Sr. Director general de Obras Públicas.

Relación de las obras que deben construirse por el Ayuntamiento en el año actual.

PROVINCIA	NOMBRE DEL CAMINO	AYUNTAMIENTOS PETICIONARIOS	SUBVENCIÓN	ANTICIPO	TOTAL
			CONCEDIDA	CONCEDIDO	—
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Guadalajara.....	Rebollosa de Hita á Terija.....	Rebollosa de Hita... Terija.....	8.592,89 5.810,91	2.019,13 »	10.612,02 5.810,91

Madrid, 28 de Agosto de 1913.—El Director general, Zorita.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO
LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 23 premios mayores de los 1.737 que comprende cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
22.582	100.000	Soria.	Barcelona.	Zaragoza.
1.668	80.000	Vigo.	Granada.	Madrid.
25.153	20.000	Villagarcía.	Santiago.	Salamanca.
11.066	1.500	Cádiz.	Coruña.	Madrid.
6.956	1.500	Barcelona.	G. j. n.	Granada.
3.999	1.500	Estepona.	Madrid.	Palma de Mallorca
23.091	1.500	Manresa.	Coruña.	Valencia.
25.567	1.500	Puerto Sta. María.	Salamanca.	Bilbao.
10.850	1.500	Barcelona.	León.	Sanúcar Bmda.
10.618	1.500	Alicante.	Madrid.	Madrid.
19.694	1.500	Barcelona.	Málaga.	Teledo.
13.940	1.500	Medina Ríoseco.	L.ª de la Concep.	Barcelona.
29.493	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
1.804	1.500	Madrid.	Madrid.	Cádiz.
20.934	1.500	Madrid.	Málaga.	Sevilla.
23.153	1.500	Barcelona.	Granada.	Valladolid.
7.480	1.500	Barcelona.	Linsa de la Comp.	Madrid.
31.327	1.500	San Sebastián.	San Sebastián.	San Sebastián.
4.568	1.500	Arahal.	Madrid.	Badajoz.
27.722	1.500	Burgos.	Barcelona.	Las Palmas.
8.926	1.500	Almadén.	Sevilla.	Madrid.
16.284	1.500	Bilbao.	Cartagena.	Madrid.
20.172	1.500	Barcelona.	Santander.	Valladolid.

Madrid, 2 de Septiembre de 1913.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893 para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Cipriana Luna Barquillo, del Colegio de la Paz; Dolores Valero Hidalgo, Antonia Peña Rodríguez, Rosario Zabalera y Petra González García, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 2 de Septiembre 1913.—P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 12 de Septiembre de 1913.

Ha de constar de 20.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.383.200 pesetas en 1.083 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	250.000
1 de	100.000
1 de	60.000
19 de 6.000	114.000
956 de 800.....	764.800
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	79.200
2 ídem de 3.000 íd. íd., para los números	

PREMIOS	PESETAS
anterior y posterior al del premio primero.....	6.000
2 ídem de 2.500 íd. íd., para los del premio segundo.....	5.000
2 ídem de 2.100 para los del premio tercero.....	4.200
1.083	1.383.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 15 de Marzo de 1912. — El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Habiéndose participado oficialmente por el Ministerio del Interior Imperial y Real de Austria Hungría haber transcurrido bastantes más días que los señalados al efecto por el Convenio sanitario internacional de París de 1903 sin que haya vuelto á presentarse ningún nuevo caso de cólera en Cattaro; que las personas que se hallaban en observación han sido dadas de alta después de practicadas todas las medidas oportunas de desinfección y que ha resultado negativo el examen bacteriológico efectuado por dos veces en squillas, queda sin efecto la circular de 16 de Agosto último (GACETA del 18) relativa al estado sanitario de la Plaza de Cattaro.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las

Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según noticias recibidas en este Centro, se han registrado casos de cólera en los pueblos de Martindol (distrito de Mitrovitz); en el de Kapinovo y ciudad de Semlin (distrito de Semlin); en Progar, Municipio de Boljevoji (distrito de Zanjún); en los de Bukinje y Siminhan (distrito de Tuzla); en Gracacánica, y en el distrito de Breko, todos de Austria-Hungría.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según noticias recibidas de nuestro Oñsul, en la provincia de Rosario de Santa Fe se han desarrollado varios casos de peste.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según noticias comunicadas por nuestro Oñsul, son sometidas en Grecia á régimen cuarentenario las procedencias de los puertos situados entre Focaa y Scala-Nova, estas dos ciudades comprendidas, y asimismo las de Tchesme, todas en el Asia Menor.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Canal de Isabel II.

El Excmo. Sr. Comisario Regio se ha servido disponer que el día 15 del mes corriente, á las doce de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión del Consejo designada al efecto, se verifique públicamente en el Salón de Actos de estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, el decimonoveno sorteo para la amortización de 240 Cédulas garantizadas del Canal de Isabel II, en la forma prevenida en la condición 3.ª de la emisión de dichos valores.

Con las 7.120 Cédulas que existen en circulación se formarán 712 series de 10 Cédulas cada una, comprendiendo cada serie los números de la decena que termine con el de la serie agregando un cero, representando estas 712 series por igual número de bolas.

Para la amortización de las 240 Cédulas se extraerán 24 bolas.

Las sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducirse en el globo, publicándose en la GACETA DE MADRID, en el Boletín Oficial de Contratación de la Bolsa de Comercio de Madrid y en el Boletín Oficial del Canal de Isabel II los números de las Cédulas á que haya correspondido la amortización, exponiéndose también al público para su comprobación las bolas que fueran extraídas en el sorteo, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta.

El pago de las Cédulas amortizadas se verificará por el Banco de España, libre de todo descuento, desde el 1.º de Octubre próximo, siendo el último cupón pagadero el número 23 vencimiento de la misma fecha.

Los tenedores de dichas Cédulas podrán presentarlas el día 20 del corriente mes, y debidamente facturadas en las oficinas de este Canal, de diez á doce de la mañana, todos los días laborables, donde se les facilitarán gratuitamente los impresos necesarios, y se les entregará el resguardo que ha de hacerse efectivo en el citado Banco.

Además cuidarán de cortar los cupones vencidos y de presentarlos por separado con las formalidades de costumbre.

Las Cédulas amortizadas, al ser presentadas en el Canal, deberán llevar el siguiente endoso para poder efectuar el cobro en el Banco de España: «Al Canal de Isabel II para su amortización, según sorteo».

Madrid, 1.º de Septiembre de 1913.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo el cupón número 23 de las Cédulas amortizadas garantizadas por este Canal, el Excmo. Sr. Comisario Regio se ha servido disponer que desde el día 20 del corriente mes se admitan á presentación los cupones de dicho vencimiento, debidamente facturados, en estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana, donde se serán canjeados por resguardos de pago, que se harán efectivos en el Banco de España desde el citado día 1.º de Octubre, á cuyo efecto se facilitarán gratuitamente los oportunos impresos.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1913.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.